

ARTÍCULO 95

Denuncia del Convenio

a) Todo Estado contratante puede comunicar la denuncia del presente Convenio tres años después de su entrada en vigor, por notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América, quien inmediatamente lo informará a cada uno de los Estados contratantes.

b) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación y sólo se aplicará al Estado que haya hecho tal denuncia.

CAPITULO XXII

Definiciones

ARTÍCULO 96

A los fines del presente Convenio se entiende por:

a) *Servicio aéreo*, todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, correo o carga.

b) *Servicio aéreo internacional*, el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado.

c) *Línea aérea*, toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

d) *Escala para fines no comerciales*, el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo.

FIRMA DEL CONVENIO

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio en nombre de sus Gobiernos respectivos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Chicago el día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en el idioma inglés. Un texto redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, quedará abierto para la firma en Washington, D. C. Ambos textos serán depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que firmen o se adhieran al presente Convenio.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Protocolo y los noventa y seis de su Anexo del texto español del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Protocolo entró en vigor el día 24 de octubre de 1968, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, párrafo 1), para aquellos Estados que lo firmaron sin reserva de ratificación.

Países que han firmado el Protocolo sin reserva de ratificación:

Arabia Saudita (19-VI-1969), Argentina (24-IX-1968), Brasil (24-IX-1968), República del Chad (21-V-1969), Chile (24-IX-1968), Checoslovaquia (24-IX-1968), Dinamarca (24 de septiembre de 1968), Ecuador (27-IX-1968), República de Corea (24-IX-1968), Líbano (30-VI-1969), Noruega (24-IX-1968), Pakistán (24-IX-1968), Polonia (24-IX-1968), Portugal (24 de septiembre de 1968), Ruanda (24-IX-1968), Sudafrica (24 de septiembre de 1968), España (24-IX-1968), Suecia (24-IX-1968), Siria (24-IX-1968), Tanzania (28-VIII-1969), Estados Unidos de América (17-X-1968), Yugoslavia (24-IX-1968).

Países que han firmado con reserva de ratificación y que han depositado el correspondiente Instrumento (entrada en vigor en la fecha del depósito):

Bélgica (2-VII-1969), Canadá (21-VIII-1969), Mali (27 de mayo de 1969), Malawi (9-VI-1969), Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (9-VII-1969).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de diciembre de 1969 por la que se establecen las normas que regularán la exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por los números 21 y 21 bis de su tarifa, mediante efectos timbrados.

Ilustrísimo señor:

La Ley 60/1969, de 30 de junio, ha introducido, entre otras modificaciones del actual sistema tributario, algunas que afectan al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya fecha de entrada en vigor ha de ser determinada por este Ministerio dentro del presente año, según previene la disposición transitoria primera de la citada Ley.

La Orden ministerial de 1 de julio de 1969 estableció las normas que regularían transitoriamente la exacción del Impuesto por los números 10, 10 bis, 18, 18 bis, 37 bis y 39 de su tarifa, mediante efectos timbrados, quedando, sin embargo, sin ordenar tal exacción por los números 21 y 21 bis de la tarifa del repetido Impuesto.

Devengándose el tributo en los hechos imponibles gravados por estos números—arrendamientos de viviendas y arrendamientos de locales de negocio, respectivamente—en el momento de la formalización del correspondiente efecto, la existencia de éste resulta esencial para la percepción del Impuesto, por lo que es necesario autorizar la adaptación de los ya existentes para los arrendamientos de fincas urbanas en general, conforme al número 21 de la tarifa, según la redacción de la Ley 41/1964, de 11 de junio, al supuesto específico de los arrendamientos de viviendas, a la par que se regula la utilización del confectionado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los arrendamientos de locales de negocio, los cuales, y según la modificación introducida por la Ley 60/1969, de 30 de junio, tributarán por el número 21 bis de la tarifa, creado a tal fin por ella.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que le confiere la citada disposición transitoria primera de la Ley 60/1969, de 30 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El día 1 de enero de 1970 entrarán en vigor los números 21 y 21 bis de la tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según han sido establecidos por el artículo sexto de la Ley 60/1969, de 30 de junio.

2.º A partir de aquella fecha, la exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme a los números a que se refiere el apartado anterior, se ajustará a las siguientes normas:

1. Los contratos de arrendamiento de viviendas se extenderán en los efectos timbrados de la clase que corresponda a su cuantía, conforme a la escala contenida en el número 21 de la tarifa aprobada por el artículo sexto de la Ley 60/1969, utilizándose a estos fines los efectos que ajustados al mismo número de la tarifa aprobada por la Ley 41/1964, de 11 de junio, tenía elaborados la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre bajo el título de «contratos de arrendamientos de fincas urbanas».

2. Los contratos de arrendamiento que comprendan locales de negocio se extenderán en los efectos timbrados de la clase que corresponda a su cuantía, conforme a la escala contenida en el número 21 bis de la tarifa aprobada por el artículo sexto de la Ley 60/1969, de 30 de junio, utilizándose precisamente a tal objeto los efectos elaborados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre bajo el título de «contratos de arrendamiento de locales de negocios», conforme al referido número de la tarifa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dtos. guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.